



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja, cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015)

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	150012333000 2015-00258-00
DEMANDANTE:	JUAN VICENTE ROJAS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
CONTROVERSIA:	RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA

AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL C.P.A.C.A.)

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

En Tunja, a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015), siendo las diez y quince de la mañana (10:15 a.m) la suscrita magistrada en asocio con su Auxiliar Judicial a quien se designa como Secretario ad-hoc, declara legalmente abierta la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijada mediante auto de **21 de octubre de 2015**, en el asunto **2015-00258**. Se establece que la demanda se instauró en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por el señor **JUAN VICENTE ROJAS GONZÁLEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, con el fin de que se declare:

- (i) La nulidad de la Resolución No. PAP 025867 de 16 de noviembre de 2010 “*por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia*”.

- (ii) La nulidad de la Resolución No. PAP 051160 de 29 de abril de 2011 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 25867 del 16 de noviembre de 2010”*.
- (iii) La nulidad de la Resolución No. RDP 006897 de 27 de febrero de 2014 *“Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia”*.
- (iv) La nulidad de la Resolución No. RDP 012120 de 11 de abril de 2014 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 6897 del 27 de febrero de 2014”*.

1.1. ASISTENTES

A esta diligencia asisten los apoderados de las partes, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra para que procedan a identificarse debidamente, manifestando número de cédula, Tarjeta Profesional y dirección de notificación:

Apoderado de la parte demandante: Dr. ORLANDO VARGAS ARIAS identificado con C.C. No. 19.447.998 de Bogotá y portador de la T.P. No.72.394 del C.S. de la J, quien ya tiene reconocida personería (fl. 125). Dirección y teléfono para notificaciones (sistema de audio y video)

Apoderada de la UGPP: Dra. MARÍA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ identificada con C.C. No. 1.049.623.065 de Tunja y portadora de la T.P. No. 239.270 del C.S. de la J, quien presenta memorial de sustitución de poder conferido por la Dra. LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO. Se acepta la sustitución y se le reconoce personería en los términos del memorial aportado a esta audiencia. Dirección y teléfono para notificaciones (sistema de audio y video)

2. SANEAMIENTO

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, para que manifiesten si existe causal de nulidad alguna o vicio que afecte el trámite adelantado hasta este momento.

Las partes no advierten vicios que deban ser saneados (minuto 06:37 – 06:51)

De igual forma, el Despacho no encuentra irregularidad o vicio que invalide lo actuado, en consecuencia, se declara saneado el proceso y se advierte que cualquier solicitud de nulidad deberá versar sobre hechos ocurridos con posterioridad a la diligencia que nos ocupa.

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación presentada en tiempo por la UGPP (fls. 145-154), se tiene que en escrito separado (fls. 207 – 208) formuló las excepciones que denominó *(i) “Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido”; (ii) “Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales”; (iii) “prescripción de las mesadas”;* y finalmente *(iv) “Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.”*

Precisa el Despacho que ninguna de las excepciones propuestas por la entidad accionada tiene el carácter de previa, habida cuenta que constituyen argumentos de fondo que serán considerados al momento de proferir sentencia.

Frente a la excepción de prescripción propuesta, ha de indicarse que su resolución depende de la prosperidad de la pretensión de reliquidación pensional elevada, de tal suerte que de ella se ocupará la sentencia.

De igual forma, el Despacho no encuentra que deba ser declarada de oficio alguna excepción. (minuto 07:03 – 08:29)

Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Apoderado de la parte actora: La parte demandante se ratifica en la totalidad de los hechos y las pretensiones. (minuto 09:27 – 10:17)

Apoderada de la UGPP: Se ratifica en los hechos expuestos en la contestación. (minuto 10:22)

4.1. Fijación de los hechos

i) El señor JUAN VICENTE ROJAS GONZÁLEZ nació el 19 de febrero de 1955 (fl. 38)

ii) Laboró como docente presentando los siguientes tiempos:

- En el año 1974 en la escuela de la Vereda Cachavita del Municipio de Santa Rosa de Viterbo mientras duró una licencia de maternidad por 60 días (fl. 47).

- Como profesor catedrático en el Colegio Nacional de Bachillerato Técnico “Gustavo Jiménez” del Municipio de Sogamoso del 4 de febrero de 1990 al 30 de noviembre de 1992 (fl. 46).

- Fue vinculado como docente nombrado en propiedad para laborar en la Institución Educativa Peña Negra del Municipio de Tibasosa, con tipo de vinculación Departamental, desde el 5 de noviembre de 1992, hasta la fecha de expedición del certificado de historia laboral, esto es, el 29 de octubre de 2013 (fls. 105 – 106).

iii) El 12 de agosto de 2010 solicitó a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. el reconocimiento y pago de la pensión gracia contemplada en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, por haber cumplido 20 años de servicio y 50 años de edad (fl. 19).

iv) Mediante Resolución No. PAP 025867 de 16 de noviembre de 2010, la referida entidad le negó la prestación solicitada, en razón a que el actor no contaba con 20 años de servicio como docente nacionalizado, departamental, distrital o municipal (fls 20 – 24).

v) El 13 de diciembre de 2010 interpuso recurso de reposición contra la Resolución PAP 25867, en el cual adujo que su vinculación ha sido departamental a pesar de que hubiera ingresado en propiedad luego de 1990.

vi) A través de la Resolución No. PAP 051160 de 29 de abril de 2011 CAJANAL E.I.C.E. resolvió confirmar la resolución objeto del recurso, por las mismas razones, esto es, no haber acreditado 20 años de servicio como docente territorial o nacionalizado (fls. 33 – 34).

vii) El 13 de febrero de 2014 el demandante solicitó de nuevo el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión gracia (fls. 36 – 37).

viii) La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de la Resolución No. RDP 006897 de 27 de febrero de 2014 negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, en razón a que al 31 de diciembre de 1980 el actor no se encontraba vinculado a la docencia oficial (fl. 54).

ix) El demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión el 17 de marzo de 2014, aduciendo que prestó sus servicios en el año 1974 y que el tiempo laborado en calidad de interino debe ser tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión mencionada (fls. 56 – 58).

x) Finalmente, por medio de la Resolución No. RDP 012120 de 11 de abril de 2014, la UGPP decidió confirmar la resolución impugnada, bajo el entendido de

que “*si bien aportó certificado de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Viterbo el cual señala que el interaso (sic) realizó una licencia por enfermedad del titular a partir del 20 de agosto de 1974, el mismo no señala el tipo de vinculación no los decretos de nombramiento y posesión, además que se debe aportar certificado en el formato del FOMAG certificado por funcionario competente, ya que dicho tiempo interino ni indica tipo de vinculación tampoco el acta de posesión aportada, razón por la cual no se pueden tener en cuenta los tiempos para reconocer una pensión gracia*”. (fls. 59 – 60). (minuto 11:09 – 15:14)

4.2. Respecto al objeto del proceso

Este se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia prevista en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con base en el tiempo de servicio y el tipo de vinculación.

Frente a la solicitud de nulidad y los términos del restablecimiento, se remite a lo consignado en la demanda. (minuto 15:18 – 15:38)

Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que según las previsiones del Art. 75 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, es el Comité de Conciliación de la UGPP quien decide lo relativo a la procedencia o no de la conciliación, el Despacho interroga a la parte demandada respecto a la posición del referido comité:

Apoderada de la UGPP: Manifiesta que el comité de la entidad mediante acta No. 807 de 7 de julio de 2015 decidió NO CONCILIAR el presente asunto. Anexa acta en 3 folios. (minuto 16:05 – 16:42).

Sin manifestación de la parte actora

El despacho ordena la incorporación del acta al expediente. Adicionalmente y dado que a la demandada no le asiste animo conciliatorio, declara fallida la etapa procesal de conciliación. (minuto 17: 22 – 17:44).

Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Se indaga a las partes. El Despacho no encuentra que esté pendiente por resolver alguna medida cautelar.

Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

7. PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, se tienen como medios probatorios los siguientes documentos:

7.1. PARTE DEMANDANTE (minuto 18:05 – 18:41)

- i) Se les confiere el valor probatorio dado por la ley a los documentos aportados por la parte actora, visibles en los folios 19 a 117 del expediente.
- ii) No existe solicitud adicional de pruebas que las aportadas.

7.2. PARTE DEMANDADA (minuto 18:44 – 19: 41)

- i) Se le confiere el valor probatorio otorgado por la Ley a los documentos aportados contenidos en el CD visible a folio 144, relacionados con el expediente administrativo del señor **JUAN VICENTE ROJAS GONZALEZ**.
- Se ordena oficiar al a las Secretarías de Educación de los Municipios de Santa Rosa de Viterbo, Sogamoso y Tibasosa y al Departamento de Boyacá para que se sirvan certificar si durante todo el tiempo laborado por el señor **JUAN VICENTE ROJAS GONZÁLEZ**, identificado con C.C.: 13.841.839 en dichas entidades, su salario fue pagado con recursos presupuestales propios del municipio o departamento, o si se pagó con recursos cofinanciados de la nación.

La carga del trámite de los oficios se impone a la parte demandada.

El despacho se abstiene de decretar pruebas de oficio.

Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Señalar el día jueves 3 de diciembre a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, la cual tendrá lugar en esta misma Sala del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Se notifica la presente decisión en estrados.

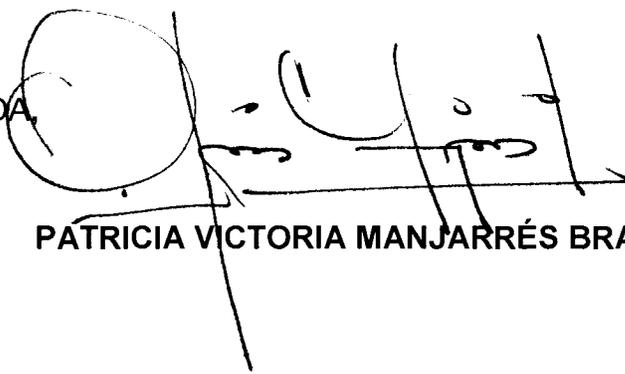
Sin recursos

Se deja constancia que se ha cumplido con las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

Se agradece la asistencia de los Abogados de las partes y del Ministerio Publico.

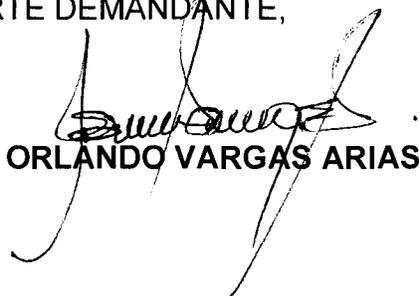
En consecuencia, no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 10:31 horas de la mañana y se firma por quienes en ella intervinieron,

LA MAGISTRADA



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE,



ORLANDO VARGAS ARIAS

APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA,



MARÍA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ

SECRETARIO AD HOC,



EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO

